

RADICACIÓN: 2021-00160.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JAIRO CASTAÑEDA Y CIA SAS Y OTRA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, AGOSTO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra JAIRO CASTAÑEDA Y CIA SAS NIT.900.166.460-2, y JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES con C.C. No. 32.894.097, para que se libre mandamiento de pago.

Como título ejecutivo aportó 1 pagaré.

Como quiera que la demanda se presenta de manera digitalizada remitida vía correo electrónico en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º y 6º, del Decreto Ley 806 de 2020, no es posible verificar de manera directa que el título valor que se allega corresponde al original, razón por la cual en virtud del principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Nacional, el juzgado se atenderá a lo dicho por el apoderado de la parte demandante en su libelo, quien indica que anexa el original de los pagarés, con que se procede.

En el presente proceso, el apoderado, no suministró dirección de correo electrónico donde se pueda notificar a la demandada JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES.

Subsanado los defectos de la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos todos los requisitos e forma que para la demanda consagra el artículo 82 Ibídem, además el título valor aportado para su cobro judicial reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago, en seguimiento del artículo 430 de ese código.

R E S U E L V E .

1. ORDENAR a JAIRO CASTAÑEDA Y CIA SAS NIT.900.166.460-2, y JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES con C.C. No. 32.894.097, que en el término de cinco (5) días pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, las siguientes sumas de dinero: CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$450.000.000.00), por concepto del capital del pagaré No. 101130000253, más los intereses corrientes y de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional.
3. Se requiere al demandante para que aporte constancia de haber cancelado el arancel judicial para la diligencia de notificación a la parte demandada.

Ejecutivo – Rad: 2021-0160 – Auto Mandamiento de pago.

4. Hacer constar que en el presente proceso, la parte demandante, no suministró dirección de correo electrónico donde se pueda notificar a la demandada JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES.
5. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Civil 004

Ejecutivo – Rad: 2021-0160 – Auto Mandamiento de pago.

Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e6c9573f30bf56abbad6e2b8c18dbfd80b578f83b694cc2cd3d438475c46dec

Documento generado en 06/08/2021 03:53:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>